

presión del vapor para 18 t/h. 32 kg/cm², 425° C. a 8-10 kilogramos/cm². 250° C.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las Condiciones Generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La construcción de la central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª El Distrito Minero de Santander comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta al Distrito Minero de Santander de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª En el plazo de seis meses, Nueva Montaña Quijano Sociedad Anónima, presentará relaciones justificativas de la maquinaria nacional, así como de la que considere de imprescindible importación.

Una vez que se dé la conformidad a ambas relaciones, habrá de solicitar de este Ministerio el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de la solicitud de importación correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Santander.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a Arrago de Electricidad e Industria, S. A., la instalación de determinada maquinaria en la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Cáceres, a instancia de Arrago de Electricidad e Industria, con domicilio en Cáceres, plaza de la Concepción, núm. 5, en solicitud de autorización para instalación de maquinaria en su central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes;

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Arrago de Electricidad e Industria, S. A., la instalación de la siguiente maquinaria en la central de pie de presa del embalse de Borbollón, en el término de Santibáñez el Alto. Una turbina Kaplan de 2.000 CV. de potencia, para un caudal de agua de 8.520 litros por segundo y una altura de salto neto de 19,5 metros, acoplada a un alternador trifásico de 1.725 kVA. de potencia, con tensión de generación de 6 kV., que se elevará a la de transporte de 15 kV. mediante un transformador trifásico de 2.000 kVA. de potencia. Este grupo generador sustituirá al ahora en funcionamiento de 665 kVA. de potencia.

Para el suministro de corriente a los servicios auxiliares de la central se montará un transformador trifásico de 50 kVA. de potencia y relación de transformación de 6.000/220-127 V.

Se completará la instalación con los elementos de protección, mando, maniobra y medida necesarios, así como con los aparatos precisos para sus servicios auxiliares.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las Condiciones Generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación de la citada maquinaria en la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Cáceres comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Cáceres de la terminación de las obras, para que, conjuntamente con la representación del Ministerio de Obras Públicas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de abril de 1962, relativo a la intervención de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria en los aprovechamientos hidroeléctricos, procedan a su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

8.ª Con esta autorización queda anulada la que la Dirección General de Industria concedió a don Julio Valiente Magdalena, con fecha 29 de septiembre de 1954, para la misma finalidad.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1964.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Cáceres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.893, interpuesto por don Juan Sánchez Valle y doña Julia García Sánchez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 8 de mayo de 1964 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.893, interpuesto por don Juan Sánchez Valle y doña Julia García Sánchez contra Ordenes de este Departamento de 25 de noviembre de 1960 y 27 de febrero de 1961, sobre sanciones e indemnizaciones por supuesto aprovechamiento de monte público, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Juan Sánchez Valle y doña Julia García Sánchez contra las Resoluciones del Ministerio de Agricultura (Dirección General de Montes) de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, sobre multas e indemnizaciones por supuesto aprovechamiento de monte público; debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones no son conformes a Derecho, por lo que deberán estimarse nulas y sin efecto, con reintegro a los recurrentes del abono hecho en razón a las mismas, sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.